



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL



UNEP

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

UNEP/FAO/PIC/INC.1/5
19 de diciembre de 1995



ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Primer período de sesiones
Bruselas, 11 a 15 de marzo de 1996

EXAMEN DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE CFP VIGENTE

Nota de la Secretaría

Índice

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1	3
I. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR PRODUCTOS QUÍMICOS SUSCEPTIBLES DE INCLUSIÓN	2-21	3
A. <u>Productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales mediante decisión gubernamental firme</u>	3-12	3
B. <u>Formulaciones plaguicidas de alto riesgo que no han sido prohibidas o rigurosamente restringidas en ningún país por razones sanitarias o ambientales, pero que están causando problemas en las condiciones en que se utilizan en países en desarrollo</u>	13-21	6
II. NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE EL USO DE UN PRODUCTO QUÍMICO	22-25	8
III. SELECCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP	26-32	9
IV. DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES (DGD)	33-39	10
V. RESPUESTA AL PAÍS IMPORTADOR	40-49	12
Na.95-5783 310196 310196		/...

VI. VIGILANCIA Y OBSERVANCIA DE LA NORMA AL EXPORTAR PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP	50-52	14
VII. INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPORTACIÓN O NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN	53-57	15
VIII. CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA EXPORTACIÓN	58-59	16
Anexo: Tipos de medidas de control para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico que son susceptibles/no susceptibles de inclusión en el procedimiento de CFP		17

Introducción

1. En el presente documento se facilita información acerca de los diversos elementos del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) vigente y se destacan los aspectos que han sido difíciles de aplicar o que están excluidos del procedimiento en su forma actual. El documento se basa en la experiencia obtenida por el Programa Conjunto FAO/PNUMA sobre la aplicación del principio de información y consentimientos previos en la aplicación del procedimiento voluntario de CFP vigente durante los últimos cinco años. El documento UNEP/FAO/PIC/INC.1/4 contiene una reseña más detallada del funcionamiento real del procedimiento de CFP.

I. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR PRODUCTOS QUÍMICOS SUSCEPTIBLES DE INCLUSIÓN

2. El procedimiento de CFP se desarrolló para alertar a los países acerca de determinados plaguicidas y otros productos químicos objeto de comercio internacional especialmente preocupantes y para ofrecer información que facilitara a los países la adopción fundamentada de decisiones sobre el uso continuado de esos productos. Se consideró que centrar la atención en los "productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos" constituía un medio válido y objetivo para identificar los productos químicos que suscitaban mayor preocupación, es decir, las fuentes más probables de daños a la salud o el medio ambiente (véase la sección A infra). Además, al desarrollarse el procedimiento se decidió que un grupo de expertos estudiara la necesidad de añadir a los productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos las formulaciones de plaguicidas sumamente peligrosas. Esos compuestos pueden no estar prohibidos o rigurosamente restringidos en ningún país por razones sanitarias o ambientales, pero ocasionar problemas en las condiciones en que se usan en los países en desarrollo (véase la sección B infra).

A. Productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales mediante decisión gubernamental firme

3. El principio que subyace a la identificación de los productos químicos que han de someterse al procedimiento de CFP es que se identifican como susceptibles de **inclusión sobre la base de decisiones gubernamentales**, es decir, de evaluaciones del riesgo y medidas para reducirlo (prohibiendo o restringiendo rigurosamente un producto químico) a nivel nacional, comunicadas al Programa Conjunto FAO/PNUMA. Se han desarrollado criterios específicos para definir el tipo de medidas de control nacionales que deben considerarse pertinentes para el proceso de CFP, pero la Secretaría FAO/PNUMA no realiza una **evaluación adicional de la base científica de las medidas de control nacionales**. Los países participantes facilitan información sobre las medidas adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos mediante un formulario de notificación de las medidas de control específico para cada medida, presentando inicialmente, al integrarse en el procedimiento, un inventario nacional y, posteriormente, notificaciones cada vez que se aprueban nuevas medidas de control.

4. Las definiciones de productos químicos "prohibidos" o "rigurosamente restringidos" que figuran en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, son las siguientes:

- Por **producto químico prohibido** se entiende todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos por decisión gubernamental firme. Por **plaguicida prohibido** se entiende todo aquel cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión firme del gobierno relativa al registro, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado

/...

por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. Ello incluye los **plaguicidas o productos químicos cuyo primer uso no ha sido aprobado o que hayan sido retirados por la industria**, ya sea del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación, cuando hay pruebas claras de que esas medidas se han tomado por razones sanitarias o ambientales.

- Por **producto químico rigurosamente restringido** se entiende todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos. Por **plaguicida rigurosamente restringido** (una prohibición limitada) se entiende aquel del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados por una decisión reglamentaria firme del gobierno, pero del que siguen autorizándose alguno o algunos usos registrados específicos.

5. Las anteriores definiciones han causado algunos problemas para el funcionamiento del procedimiento de CFP. La definición de "rigurosamente restringidos", por ejemplo, no da ninguna indicación sobre lo que pueden considerarse "usos prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional". El Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos sobre el principio de información y consentimiento previos ha indicado que una medida de control puede considerarse como restricción rigurosa siempre que los restantes usos permitidos sean de menor importancia. Con todo, no está claro si la determinación de mayor o menor importancia debe juzgarse con un criterio cuantitativo (cantidad utilizada, número/tipos de usos limitados) o con arreglo a la importancia del uso para la economía local, el potencial reducido de exposición, la reducción de riesgos lograda, etc.

6. En el procedimiento existente, los productos químicos **no registrados** (y aquellos cuyo registro no se haya solicitado o haya sido denegado por razones sanitarias o ambientales) en el país de origen/exportación no están englobados estas definiciones, por lo que no son susceptibles de ser incluidos en el procedimiento de CFP. Esto se aplica especialmente a los plaguicidas, por ser estos productos los más a menudo sometidos a un sistema de registro.

7. A efectos del procedimiento de CFP, la expresión "producto químico" se desglosa en tres principales categorías de uso, a saber, **plaguicidas***, **productos químicos** industriales***** y **productos químicos de consumo******.

8. Toda medida de control para prohibir o restringir rigurosamente un plaguicida o un producto químico industrial o de consumo por razones sanitarias o ambientales debe notificarse a la Secretaría FAO/PNUMA para que se estudie la posibilidad de su inclusión en el procedimiento de CFP.

9. Hasta la fecha no hay experiencia alguna con la notificación e introducción en el proceso de CFP de productos químicos de consumo. No hay una definición precisa de lo que constituye un producto químico de consumo, y especialmente de la forma en que dicho producto se relaciona con productos que contienen sustancias químicas: como ejemplos ilustrativos de esta "zona gris" cabe citar la prohibición del uso de plomo y mercurio o el establecimiento de niveles máximos de dichas sustancias en la pintura y la prohibición o limitación del uso de aditivos en combustibles, etc.

Excepciones

10. En el texto de las Directrices de Londres enmendadas se especifica que éstas no se aplican a los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicamentos y sustancias psicotrópicas, los materiales radiactivos, los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten al medio ambiente o la salud de la población, los productos químicos importados en cantidades razonables como efectos personales o domésticos, para su utilización como tales, y los aditivos alimentarios. Los gobiernos pueden aplicar las Directrices a los productos farmacéuticos y los aditivos alimentarios si

* Por plaguicida, con arreglo a la definición del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, se entiende cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. La definición incluye todo pesticida utilizado para usos agrícolas, domésticos, de salud pública o de otra naturaleza.

** Los productos químicos se definen en las Directrices de Londres enmendadas.

*** Por productos químicos industriales se entienden los productos químicos utilizados en actividades industriales.

**** Por productos químicos de consumo se entienden aquellos que generalmente se producen para uso privado, y no se utilizan en el lugar de trabajo.

/...

desean hacerlo. Hasta la fecha ningún gobierno ha facilitado información sobre medidas reguladoras de esos tipos de productos químicos.

11. El Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos formuló las siguientes medidas orientativas para la aplicación de las excepciones citadas:

a) La importación o exportación de un producto químico con fines de investigación y desarrollo, incluido el análisis, en cantidades menores a 10 kg se considera excluida del ámbito de aplicación del Código de Conducta y las Directrices de Londres enmendadas; y

b) El comercio de productos químicos con fines de investigación y desarrollo, incluido el análisis, en cantidades superiores a los 10 kg, se considera incluido en el ámbito de aplicación del Código de Conducta y las Directrices de Londres enmendadas salvo que se faciliten pruebas claras de la intención de utilizar para investigación y desarrollo el producto químico de que se trate.

12. El Grupo, sin embargo, reconoció que esas medidas orientativas podían no ser adecuadas en el futuro, ya que la industria está desarrollando actualmente nuevos productos químicos (especialmente plaguicidas) que son activos en cantidades muy pequeñas. Se necesita nueva orientación para determinar si deben o no exceptuarse del procedimiento los "nuevos productos químicos" no aprobados por razones sanitarias o ambientales por un país que ha establecido un sistema de aprobación para productos químicos nuevos que nunca han sido objeto de comercio internacional.

B. Formulaciones plaguicidas de alto riesgo que no han sido prohibidas o rigurosamente restringidas en ningún país por razones sanitarias o ambientales, pero que están causando problemas en las condiciones en que se utilizan en países en desarrollo

13. En las Directrices de Londres enmendadas y en las Directrices de la FAO para la aplicación del procedimiento de CFP se hace referencia específica a la necesidad de que un grupo de expertos examine el problema de las formulaciones plaguicidas de alto riesgo, a fin de determinar si es necesaria una lista de tales productos para complementar la de los productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP. En consonancia con la filosofía del consentimiento fundamentado, se facilitaría a los países participantes información sobre esas formulaciones plaguicidas para que pudieran tomar decisiones fundamentadas, basadas en la evaluación de los riesgos potenciales, sobre si desean recibir envíos.

14. El Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos ha propuesto que entre los productos susceptibles de inclusión en ese tipo de plaguicidas figuren las **formulaciones plaguicidas que sea probable causen problemas en las condiciones en que se usan en los países en desarrollo, así como los plaguicidas cuyos ingredientes activos figuren en la clase 1A de la lista de plaguicidas de la Organización Mundial de la Salud (OMS)^{*****} y cuyas formulaciones típicas están englobadas también en la clase 1A de la OMS.**

15. Lo más idóneo sería que las formulaciones plaguicidas que causen problemas en las condiciones en que se usan en países en desarrollo se identificaran sobre la base de informes documentados sobre efectos perjudiciales. Sin embargo, la experiencia demuestra que esto es problemático, porque la mayoría de los países en desarrollo no han establecido sistemas para documentar esos incidentes e informar al respecto.

***** WHO Recommended Classification of Pesticides by Hazards and Guidelines to Classification 1994. WHO/PCS/94.2.

Por consiguiente, y a falta de datos de los países en desarrollo, no es razonable suponer que el uso de esas formulaciones sea seguro.

16. Los esfuerzos desplegados para identificar productos que podrían incluirse en el procedimiento han seguido planteamientos diversos. El examen de los datos sobre incidentes de intoxicación y efectos perjudiciales documentados en los países industrializados podría utilizarse para suplementar la información disponible de los países en desarrollo. Se considera que si los países industrializados, a pesar de su capacidad, relativamente mayor, de imponer y hacer cumplir medidas preventivas, de seguridad, siguen experimentado problemas, es probable que los países en desarrollo tropiecen con dificultades aún mayores.

17. Un segundo planteamiento estudiado por el Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos como suplemento de la información sobre incidentes en países en desarrollo es un sistema de clasificación por puntos que el Grupo ha desarrollado a lo largo de sus ocho primeras reuniones. Sin embargo, el sistema, **que asigna puntos con arreglo a una serie definida de cuestiones relacionadas con posibles peligros de la utilización**, depende mucho de informaciones subjetivas de muy difícil comprobación.

18. Como tercer planteamiento, el Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos acordó estudiar si la existencia de restricciones al manejo en los países industrializados podría servir como mecanismo adicional para identificar productos químicos que probablemente podrían causar problemas en las condiciones en que se usan en los países en desarrollo. Sin embargo, el proyecto experimental iniciado por el Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos para establecer inventarios de restricciones al manejo en determinados países ha progresado poco. La idea original era comparar esos inventarios e identificar formulaciones sometidas a restricciones de manejo destinadas a reducir al mínimo la exposición en el lugar de trabajo en más de un país. La principal ventaja de este planteamiento era que hacía mayor hincapié en las medidas reglamentarias de los países industrializados. Aún es necesario estudiar más a fondo su viabilidad.

19. Ninguno de esos planteamientos englobará todos los plaguicidas que probablemente plantearán problemas en países en desarrollo. Se estima, sin embargo, que en su conjunto pueden utilizarse para suplementar la información disponible de los países en desarrollo y para "identificar" formulaciones plaguicidas que probablemente serán motivo de preocupación.

20. Entre las ventajas de un planteamiento múltiple para identificar formulaciones plaguicidas peligrosas cabe citar las siguientes:

- La responsabilidad de demostrar que un producto puede utilizarse con seguridad recae sobre el fabricante, y no es el país en desarrollo el que tiene que demostrar que el producto plantea problemas;
- Un compuesto o formulación puede incluirse en el procedimiento de CFP como resultado de una decisión gubernamental, lo que es también el principio subyacente para la inclusión en el procedimiento de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

21. Cabe señalar que los actuales criterios se centran en los efectos para la salud humana de las formulaciones plaguicidas de alto riesgo. No se han debatido los posibles **efectos ambientales** en las condiciones de uso en los países en desarrollo. Además, el debate se ha centrado en los plaguicidas y no incluye productos químicos **industriales** o **de consumo** de alto riesgo o peligrosos para el medio ambiente.

II. NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE EL USO DE UN PRODUCTO QUÍMICO

22. Con arreglo al procedimiento en vigor son los países participantes los que establecen la base para identificar los productos químicos que deben incluirse facilitando información sobre las medidas de control adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente dichos productos en el país. Para cada medida de control debe cumplimentarse un formulario específico de notificación sobre medidas de control con arreglo a los criterios expuestos en el documento de orientación para los gobiernos. Esto puede hacerse cuando se presenta un inventario nacional en el momento de sumarse al procedimiento, o cuando se presenten ulteriores notificaciones a medida que se aprueban nuevas disposiciones.

23. La aplicación de los criterios actualmente expuestos en el documento de orientación para los gobiernos a fin de determinar si una restricción rigurosa o prohibición es pertinente para el procedimiento de CFP plantea algunos problemas. Uno de ellos es establecer lo que constituye una razón "sanitaria o ambiental" aceptable. En el documento de orientación para los gobiernos la inclusión de los efectos ambientales en los criterios no se expone claramente. Aunque el proceso abarca medidas adoptadas "por razones sanitarias o ambientales", hay pocas referencias a problemas ambientales en los ejemplos (que figuran en el documento de orientación para los gobiernos) de medidas de control **aceptables**, aunque según la práctica actual la alta toxicidad para especies no especificadas, incluidos los animales carroñeros y las aves migratorias, **no es aceptable** como criterio. También es difícil interpretar cómo deben incluirse las consideraciones sobre suma toxicidad. Los criterios, compilados en 1990 sobre la base de los debates y los informes de las reuniones celebradas en el curso del desarrollo del procedimiento de CFP, no son sino una lista aleatoria de ejemplos de medidas de control aceptables. No hay un fundamento claro para la exclusión de otros aspectos. Se ha intentado preparar medidas orientativas más claras para las AND (véase el anexo del presente informe).

24. Se solicita a todos los países participantes que, al sumarse al procedimiento, faciliten un inventario nacional de todos los plaguicidas y productos químicos industriales y de consumo a la sazón sometidos a prohibición o restricción rigurosa. Hasta la fecha, aproximadamente el 50% de los países participantes, que son más de 140, ha respondido a esa solicitud. Cuando el procedimiento de CFP se diseñó originalmente, los gobiernos hicieron hincapié en la importancia de que cada notificación contuviera información suficiente para juzgar si la medida de control estaba en consonancia con los criterios determinantes de las prohibiciones y las restricciones rigurosas en el marco del procedimiento. Se ha pasado revista a todos los inventarios recibidos, y siempre ha habido que pedir aclaraciones a las AND. Al examinar las notificaciones presentadas se tropezó con frecuencia con las siguientes dificultades:

- Información insuficiente para juzgar si los usos restantes sólo constituían una parte de menor importancia de los usos previos/posibles (en cantidad o reducción de riesgos) y, por tanto, constituían usos rigurosamente restringidos;
- Información insuficiente para juzgar si las razones de la medida de control estaban en consonancia con los criterios expuestos en el documento de orientación para los gobiernos;
- Las notificaciones son a menudo incompletas, con insuficiente información sobre los restantes usos permitidos, escasas referencias a documentos nacionales, fecha efectiva o razones de la medida de control, etc.

25. Los criterios utilizados por los países para comunicar a la FAO y el PNUMA la adopción de medidas de control sobre productos químicos no son

/...

coherentes. Es evidente que tiene que haber diferencias significativas, ya que las prohibiciones o restricciones rigurosas se fundamentan en leyes nacionales que son muy distintas en cada país. En efecto, algunos países requieren numerosos datos y realizan análisis rigurosos antes de tomar esas decisiones reglamentarias. Otros países han establecido procedimientos de examen y evaluación menos estrictos. Además, los países donde las industrias de exportación son poderosas pueden estar interesados en limitar sus informes sobre prohibiciones y restricciones rigurosas para proteger importantes instalaciones industriales.

III. SELECCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP

26. A medida que los países facilitan notificaciones sobre productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos, la Secretaría FAO/PNUMA verifica si las medidas de control comunicadas están en consonancia con las definiciones y criterios arriba descritos. Terminado el proceso de verificación, la Secretaría FAO/PNUMA debe enviar las notificaciones facilitadas con respecto a cada producto químico, junto con un documento de orientación para la toma de decisiones (DGD) sobre el producto químico, a todos los países participantes, a fin de recibir las respuestas de los países importadores. Sin embargo, un gran número de productos químicos ya habían sido prohibidos o rigurosamente restringidos antes de adoptarse el procedimiento de CFP, por lo que en las Directrices de Londres enmendadas y en el Código de Conducta se han hecho algunas recomendaciones para la inclusión de dichos productos en el procedimiento.

Para las medidas de control que entraran en vigor después del 1o. de enero de 1992. Toda notificación de una prohibición o restricción rigurosa de un plaguicida o producto químico que haya entrado en vigor después de esa fecha activará la inclusión del producto en el procedimiento de CFP si no está ya incluido en dicho procedimiento.

Para las medidas de control vigentes antes del 1o. de enero de 1992. Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos antes de esa fecha en cinco o más países deben incluirse en el procedimiento de CFP. Se da prioridad a los plaguicidas/productos químicos que sean aún objeto de comercio y, después de ellos, a los que se están eliminando gradualmente. No se tomarán en cuenta los plaguicidas/productos químicos que ya no circulen en el mercado. Llegado el momento oportuno, se incluirá todo producto químico prohibido o rigurosamente restringido en uno o más países.

27. Se ha expresado preocupación por la inclusión en el procedimiento de CFP de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en un solo país si no es seguro que éste ha realizado un análisis científico completo antes de tomar la medida, o cuando las razones para la adopción de la medida de control son únicamente aplicables al país que la adopta. Como ya se ha indicado en la sección I A, el procedimiento existente no prevé la evaluación de la base científica de las medidas de control nacionales notificadas.

Utilización de una lista de productos químicos susceptibles de inclusión en el procedimiento de CFP

28. Hay diferencias de opinión sobre si debe notificarse a los países la adición de productos químicos en el procedimiento de CFP antes de la preparación de DGD. algunas autoridades nacionales designadas (AND) han dicho que prefieren que la información no se facilite, porque origina presiones de grupos de interés nacionales para que se realicen evaluaciones y se tomen decisiones antes de disponer de la información pertinente. Otras AND han indicado que les parece útil tener lo antes posible noticia de los productos químicos que podrían incluirse en el procedimiento de CFP, para estar apercibidas de que podrían plantearse problemas y tener oportunidad de empezar a reunir información sobre usos locales de dichos productos. Además, la notificación temprana es útil porque a menudo transcurre un período de

/...

tiempo significativo entre el momento en que se decide incluir un producto químico en el procedimiento de CFP y el momento en que un DGD puede prepararse y someterse a la consideración de especialistas del mismo nivel. Actualmente, la Secretaría FAO/PNUMA sólo utiliza una lista de los productos químicos que ya están sometidos al procedimiento de CFP y con respecto a los cuales ya se han distribuido DGD.

Exclusión de productos químicos del procedimiento de CFP

29. En el marco de la aplicación del procedimiento de CFP vigente, el Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos ha hecho recomendaciones sobre un procedimiento general para excluir un producto químico del procedimiento cuando se han presentado nuevas pruebas científicas sobre un producto químico específico que demuestran que las razones sanitarias o ambientales que originalmente llevaron a la prohibición o restricción rigurosa que ocasionó la inclusión del producto en el procedimiento de CFP no tienen ya fundamento.

30. La base para la exclusión de cualquier compuesto del procedimiento de CFP es que las nuevas pruebas científicas presentadas hayan sido sometidas al examen científico de los gobiernos cuyas medidas dieron originalmente origen a la inclusión del compuesto en el procedimiento de CFP, y que esos gobiernos deben convenir en que el fundamento de la prohibición o la restricción rigurosa original ya no es válido. Por consiguiente, la obligación de persuadir a la autoridad nacional encargada del registro/aprobación de que vuelva a registrar o permita el uso del compuesto sobre la base de las nuevas pruebas recae sobre la persona o industria que solicita el registro. El objetivo es disponer de declaraciones inequívocas de que los nuevos datos científicos han sido evaluados por autoridades científicas independientes y de que la decisión original ha sido reconsiderada.

31. Cuando se ha recibido una respuesta de la AND del país afectado se distribuye a todos los gobiernos participantes un DGD, haciendo hincapié en las conclusiones científicas revisadas y en el nuevo estatuto normativo vigente en los países en cuya decisión se basó la inclusión del producto químico en el procedimiento de CFP. Los nuevos datos se señalan a la atención de las AND. Se invita a los gobiernos participantes a reconsiderar su decisión sobre el producto químico si desean hacerlo. Un año después de la distribución del DGD revisado dejarán de distribuirse respuestas de países importadores con respecto al producto químico, y se considerará que éste ya no está sometido al procedimiento de CFP.

32. La decisión de excluir un producto químico del procedimiento de CFP se basa, por tanto, en medidas adoptadas a nivel gubernamental, como evaluaciones sobre riesgos y decisiones sobre reducción de riesgos.

IV. DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES (DGD)

33. A fines de 1995 se habían distribuido DGD sobre doce plaguicidas y cinco productos químicos industriales. Los DGD se elaboran para facilitar información pertinente a las AND, los encargados del registro de plaguicidas y los encargados de la regulación de los productos químicos para ayudarlos a tomar decisiones relativas a la futura importación de cada producto químico. Los DGD deben ser documentos resumidos, cortos y relativamente simples, con referencias a contactos y fuentes de ulterior información. Al estudiar futuros DGD es necesario establecer un equilibrio entre el interés de las AND de disponer de cuanta información sea posible para apoyar sus decisiones y el objetivo de que el DGD sea lo más sencillo y directo posible. Se pide a los países cuya capacidad de adopción de decisiones reglamentarias es limitada que simplifiquen al máximo el formato y el contenido y hagan hincapié en las razones de la medida de control y en la información sobre alternativas, mientras que a los países con sistemas de control más complejos se les piden datos científicos más amplios, incluidas evaluaciones.

Alcance y contenido

34. Algunos países importadores han aducido los siguientes argumentos para ampliar los DGD de forma que aborden más detalladamente determinados temas:

- **Disponibilidad de alternativas (productos químicos o tecnología)** - El actual procedimiento voluntario no ofrece los recursos necesarios para facilitar información y recomendaciones sobre alternativas, ya que obtener información fidedigna es difícil, y compartir información sobre alternativas tampoco es sencillo, pues lo que resulta aceptable en un país puede no ser eficaz en otro debido a las condiciones climáticas, las prácticas agrícolas, etc. Hasta la fecha sólo se han incluido en los DGD o difundido por separado a las AND informaciones sobre alternativas facilitadas por los gobiernos participantes al notificar la adopción de medidas de control. La experiencia demuestra que las AND han facilitado poca información de esa naturaleza;
- **Información sobre exposición;**
- **La naturaleza y razones de la medida de control, incluidas las condiciones de uso en el país que adopta dicha medida** - En la aplicación del actual procedimiento, la Secretaría FAO/PNUMA tiene grandes dificultades para asegurarse de que la información facilitada por los gobiernos participantes es completa y suficientemente amplia. Para la eficacia del procedimiento de CFP es importante que los países participantes, al notificar medidas de control adoptadas en el marco del procedimiento, hagan más hincapié en la calidad y cantidad de la información nacional;
- **Otros usos de un producto químico sometido al procedimiento de CFP** (aparte de los usos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos);
- **La aplicación de la información a las condiciones locales;**
- **Fuentes de información adicional** - En particular, los países han pedido que se mejore la lista de materiales de referencia, incluida la información sobre cómo obtener puntualmente esos materiales.

Fuentes de información para los DGD

35. Hasta la fecha, los DGD se han basado en datos evaluados internacionalmente sobre las secciones relacionadas con los efectos para la salud y el medio ambiente. Por consiguiente, y dado que todos los países tienen acceso a materiales internacionales, el DGD puede centrarse en las conclusiones.

36. La elaboración de los DGD se hará probablemente más difícil con la adición al procedimiento de CFP de productos químicos con respecto a los cuales no se dispone de mucha información. Debe estudiarse si convendría procurar el compromiso de otras organizaciones internacionales, como el Programa Internacional de Protección frente a los Productos Químicos (PIPPQ), la OMS, el Organismo Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), para que se dé a los productos químicos sometidos al procedimiento de CFP prioridad en cualquier trabajo relacionado con la evaluación de productos químicos específicos, aunque no sean los que revisten más urgencia para esas organizaciones.

Entidades responsables de la preparación de los DGD, y necesidad de examinarlos y actualizarlos periódicamente

/...

37. Hasta la fecha, la redacción y finalización de DGD ha sido competencia de la Secretaría FAO/PNUMA, sobre la base de las orientaciones preparadas por el Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos. El Grupo ha recomendado que en el futuro se pida a los gobiernos que al comunicar que un producto químico está prohibido o rigurosamente restringido faciliten un proyecto de DGD, por suponerse que ya se dispone de una evaluación nacional y una evaluación del riesgo como base de la medida de control adoptada en el país. De ser éste el caso, se pediría a las autoridades que suministraran a la(s) secretaría(s) una serie completa de los documentos utilizados para preparar el DGD.

38. Ninguno de los DGD distribuidos hasta la fecha en aplicación del procedimiento de CFP se ha actualizado. Puede ocurrir, sin embargo, que los DGD necesiten actualización periódica si nueva información lo justifica (por ejemplo, cuando se dispone de nueva información crítica sobre los riesgos para la salud o el medio ambiente de un producto químico que pueda afectar a la decisión sobre importación de un país). Con el paso del tiempo, se dispondrá de información suplementaria sobre productos químicos que ya han estado sometidos al procedimiento de CFP. Esa información podría provenir de diversas fuentes, incluidas futuras notificaciones o evaluaciones internacionales, y podría englobar, por ejemplo, información sobre nuevas formulaciones, sobre la naturaleza y amplitud de los riesgos, sobre alternativas, etc. Debería, por consiguiente, desarrollarse un proceso de examen y actualización.

Información adicional y apoyo a las decisiones

39. El procedimiento existente, mediante los formularios de respuesta de país importador, da a los países participantes la posibilidad de pedir información adicional o de expresar la necesidad de asistencia técnica con objeto de tomar una decisión. Hasta la fecha, la Secretaría FAO/PNUMA no ha dispuesto de los recursos necesarios para atender satisfactoriamente esas solicitudes.

V. RESPUESTA DE PAÍS IMPORTADOR

Naturaleza de las decisiones sobre importación

40. Las Directrices de Londres enmendadas y el Código de Conducta establecen que la finalidad del procedimiento de CFP y de los DGD es facilitar información pertinente sobre productos químicos y ayudar a los gobiernos a decidir si deben permitir, restringir o rechazar la futura importación del producto químico de que se trate, por lo que están centradas en los aspectos comerciales del procedimiento. Sin embargo, el procedimiento de CFP debe entenderse como un medio de apoyar las decisiones sobre la disponibilidad y uso del producto químico en un país a efectos de protección de la salud y el medio ambiente. El procedimiento de CFP suministra información sobre el producto químico, en forma de DGD, para ayudar a los gobiernos a determinar si deben permitir, prohibir o restringir importaciones y fuentes internas de un producto químico. Las decisiones sobre importación son un medio de ayudar a los países a aplicar decisiones relacionadas con el medio ambiente o la salud en el plano nacional.

Idoneidad de las opciones de respuesta sobre importación

41. Recientemente, el formulario de respuesta de país importador se ha revisado a fin de integrar la experiencia y las sugerencias de las AND para mejorarlo. En el formulario revisado se pide a los gobiernos que declaren si autorizan o no autorizan la futura importación. Si ésta se autoriza, puede especificarse si la autorización está sujeta a condiciones generales o específicas.

42. Una de las cuestiones que se han planteado es si las opciones de que disponen los países importadores con respecto a un producto químico sometido al procedimiento de CFP son suficientes para abarcar toda la gama de respuestas posibles en el país. Por ejemplo:

- Si debe existir la posibilidad de declarar que el país no puede examinar el producto químico o tomar medidas por faltarle la autoridad para hacerlo, o que decide no examinar el producto químico porque hasta la fecha no lo ha fabricado ni importado;
- Si debe haber también una respuesta alternativa en la que se indique que no se ha procedido, ni se procederá, a una consideración/evaluación activa del producto químico mientras no se reciba una solicitud de registro.

Significado de la autorización de importar bajo determinadas condiciones

43. Las decisiones sobre importación adoptadas en el marco del procedimiento de CFP tienen por objeto procurar que el país exportador y el importador compartan la responsabilidad de la aplicación y el control de dichas decisiones. Si un país importador autoriza la futura importación de un producto químico, se espera del país exportador que acate esa decisión y cualesquiera condiciones establecidas para la importación. Sin embargo, la experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación del procedimiento indica que muchas de las condiciones establecidas por los países importadores en sus respuestas sobre importación son **condiciones aplicables a nivel nacional** que pueden trascender el ámbito de influencia del exportador o no ser de su competencia. Como ejemplos cabe citar la indicación de que la legislación nacional prohíbe ciertos usos de un producto químico, determinados requisitos de etiquetado, o la restricción del uso/aplicación a usuarios debidamente autorizados.

Interpretación de la falta de respuesta o de respuestas inadecuadas

44. Al 31 de diciembre de 1995 se habían recibido respuestas sobre importación de 80 países con respecto al primer conjunto de seis plaguicidas; de 65 países con respecto al segundo conjunto de seis plaguicidas; y de 37 países con respecto al primer conjunto de productos químicos industriales.

45. Con arreglo al actual procedimiento voluntario no debe interpretarse ninguna respuesta como una indicación de "**statu quo**", es decir, ningún producto químico debe exportarse sin el consentimiento explícito del país importador, salvo que el exportador tenga pruebas de que el producto químico está registrado para su uso en el país importador o se trata de un producto químico cuyo uso ha sido previamente autorizado por ese país.

46. La Secretaría Conjunta FAO/PNUMA desconoce si esa indicación de *statu quo* ha planteado problemas para los exportadores en la aplicación del procedimiento.

Decisiones de importación que sólo abarcan una categoría de uso

47. El desglose en categorías de uso se debe a que los productos químicos están por lo general regulados, dependiendo de la forma en que se usen, por leyes distintas y distintas autoridades. Muchos de los productos químicos sometidos hasta la fecha al procedimiento de CFP están incluidos en él por estar prohibidos o rigurosamente restringidos para una categoría de uso, por ejemplo, como plaguicidas. El DGD elaborado para esos productos químicos se centrará en los efectos para la salud y el medio ambiente vinculados con su uso como plaguicida, pero se referirá también a otras categorías de uso. La base para la adopción de las medidas de control se expone en el DGD, y los gobiernos deben estudiar la posibilidad de que otros usos pudieran verse afectados por una prohibición total de importaciones.

48. La experiencia demuestra que a menudo se toman decisiones sobre importación sin celebrar las necesarias consultas con otras autoridades gubernamentales en cuyos países el uso y la importación del producto químico se regulan en normas separadas o adicionales. El Dinoseb y las sales de Dinoseb, por ejemplo, están sometidos al procedimiento de CFP, ya que sus

/...

usos como plaguicidas han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en varios países. La Secretaría FAO/PNUMA ha recibido información en la que se indica que las aplicaciones del Dinoseb no utilizado como plaguicida se han visto afectadas porque algunos gobiernos han prohibido todas las importaciones, a pesar de que anteriormente se habían efectuado, y en el futuro se necesitarán, importaciones para otros usos de carácter industrial.

Comercio de productos/artículos o formulaciones que contienen productos químicos sometidos al procedimiento de CFP

49. Muchos productos químicos, además de producirse, importarse y utilizarse en su forma original, se comercian para su uso en la producción industrial de otros preparados o productos/artículos. El Grupo Conjunto FAO/PNUMA de expertos ha examinado la posible responsabilidad, en el marco del CFP, por la exportación de productos o artículos que contienen el producto químico (por ejemplo soldadura de plomo en dispositivos eléctricos). El Grupo concluyó que las Directrices de Londres enmendadas se aplican específicamente a productos químicos, y **no** a productos/artículos que puedan contener en algún momento dichos productos.

VI. VIGILANCIA Y OBSERVANCIA DE LA NORMA AL EXPORTAR PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP

50. Un aspecto esencial del procedimiento de CFP es que el país exportador (gobierno y sector industrial) debe tomar medidas, en el ámbito de su competencia, para velar por que los productos químicos no se exporten contraviniendo la decisión del país importador. Como consecuencia de ello es necesario asegurarse de que:

- Todos los países exportadores participen en el procedimiento de CFP (de conformidad con las decisiones de la Conferencia de la FAO y el Consejo de Administración del PNUMA);
- Las decisiones de los países importadores sean claras;
- Los gobiernos de los países exportadores establezcan medios adecuados de informar a la industria del país acerca de las decisiones de los países importadores;
- Los gobiernos de los países exportadores tengan autoridad suficiente para adoptar las medidas de control necesarias.

51. El procedimiento existente no contiene disposiciones para vigilar el comercio de productos sometidos al procedimiento de CFP y determinar el cumplimiento de las disposiciones sobre CFP de las Directrices de Londres enmendadas y el Código de Conducta de la FAO. Es importante que esta situación se tenga en cuenta al elaborar un convenio jurídicamente vinculante.

Aplicación coercitiva de las decisiones sobre importación en el marco del procedimiento de CFP

52. También se ha sugerido varias veces que se mejoren los procedimientos internacionales de control aduanero, para que los países puedan obtener mejor información de lo que están exportando e importando. Actualmente, el sistema de clasificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercaderías del Consejo de Cooperación Aduanera no permite, en la gran mayoría de los casos, diferenciar adecuadamente productos químicos específicos. Los productos químicos entran a menudo en los países con su marca o nombre comercial, por lo que no pueden ser identificados por las aduanas. Además, debido a la insuficiencia de la legislación sobre control de la importación y la exportación, las autoridades aduaneras no pueden garantizar la aplicación de las medidas nacionales de control. Por si fuera

/...

poco, los métodos e instalaciones de comprobación no son suficientes para determinar la cantidad de productos químicos objeto de comercio.

VII. INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPORTACIÓN O NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN

53. La disposición que regula actualmente las **notificaciones de exportación** requiere a los países exportadores que comuniquen a cada país importador que un producto químico cuyo uso está prohibido o rigurosamente restringido en el país exportador se envía por primera vez al país importador. (Esa notificación debe repetirse si se producen novedades significativas, si se dispone de nueva información o si se establecen condiciones relacionadas con la medida de control adoptada en el país exportador.) La información sobre esas exportaciones tiene por objeto recordar al país importador la notificación original sobre la medida de control y advertirle que se espera, o está a punto de efectuarse, una exportación de un producto químico cuyo uso no está permitido o está rigurosamente restringido en el país de exportación. Para facilitar ese intercambio de información se ha elaborado un formulario para la información relativa a las exportaciones. Este intercambio de información sobre la exportación de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos es una actividad bilateral entre el país exportador y el importador. En ella no participa la Secretaría Conjunta FAO/PNUMA, que por tanto no dispone de ninguna información sobre la eficacia de esta parte del procedimiento de intercambio de información.

54. Esta notificación de exportación no es una obligación vinculada a la exportación de cualquier producto químico sometido al procedimiento de CFP. Sólo están obligados a facilitar una notificación sobre exportación los países que de hecho hayan prohibido o restringido rigurosamente un producto químico, tanto si está incluido en el procedimiento de CFP como si no lo está. Por tanto, cualquier producto químico, incluido o no en el procedimiento de CFP, puede exportarse de cualquier país sin necesidad de notificación de exportación si el país no ha tomado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente ese producto.

55. Varias asociaciones industriales internacionales han opinado también que la obligación de enviar una notificación sobre exportación relativa a un producto químico incluido en el procedimiento de CFP (y que está prohibido o rigurosamente restringido en el país exportador) no es aplicable si el país importador ya ha dado una respuesta sobre importación en el marco del procedimiento de CFP. Por consiguiente, los países importadores no pueden confiar en que el sistema de notificación sobre exportación los informe plenamente acerca de qué países están exportando a su territorio productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en otros países, ni sobre las cantidades de dichos productos químicos que entran en el país.

56. La obligación de notificar la exportación debe tener una de las dos siguientes finalidades:

- Facilitar información a los países importadores sobre la futura importación de un producto químico procedente únicamente de países que han tomado medidas con respecto a dicho producto;
- Facilitar a los países importadores información completa sobre el origen de un cierto número de productos químicos potencialmente peligrosos que están entrando en sus territorios y se están utilizando en ellos.

¿Que información debe facilitarse en las notificaciones sobre exportación?

57. Para ser más útiles para los países importadores, las notificaciones sobre exportación deben incluir información sobre las empresas exportadoras e importadoras y sobre las cantidades de los productos químicos que se prevé enviar al país importador.

/...

VIII. CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA EXPORTACIÓN

58. En las Directrices de Londres enmendadas, mediante disposiciones adicionales relativas a la clasificación y el etiquetado de productos químicos para exportación, y en el Código de Conducta, mediante directrices sobre prácticas adecuadas de etiquetado de plaguicidas:

- Se alienta a los países exportadores a facilitar a los países importadores información, asesoramiento y asistencia, incluida la información preventiva adecuada, para el manejo racional de los productos químicos; y
- Se recomienda que los productos, como mínimo, se clasifiquen, envasen y etiqueten de conformidad con procedimientos y prácticas internacionalmente reconocidos.

59. La información sobre clasificación, envasado y etiquetado es un elemento importante del procedimiento de intercambio de información. A falta de otros estándares o requisitos en el país de importación, el país exportador debe asegurarse de que la clasificación, el envasado y el etiquetado del producto químico se atengan a estándares internacionales reconocidos. También es conveniente que los países que exporten productos químicos se aseguren de que dichos productos estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos estrictos que los aplicables a productos comparables para uso en el país. La Secretaría desconoce hasta qué punto los países participantes aplican esta disposición.

ANEXO

TIPOS DE MEDIDAS DE CONTROL PARA PROHIBIR O RESTRINGIR RIGUROSAMENTE
 UN PRODUCTO QUÍMICO QUE SON SUSCEPTIBLES/NO SON SUSCEPTIBLES
 DE INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP
 (Revisión del apéndice 1 del documento de orientación para
 los gobiernos)

MEDIDAS DE CONTROL SUSCEPTIBLES DE INCLUSIÓN	MEDIDAS DE CONTROL NO SUSCEPTIBLES DE INCLUSIÓN
<p>Prohibición, restricción rigurosa o rechazo de utilización por primera vez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Porque los datos científicos indican que existe un problema sanitario o ambiental unido a un problema de exposición 	<p>Prohibición, restricción rigurosa o rechazo de utilización por primera vez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Porque el producto está clasificado como sumamente tóxico (por ejemplo con arreglo al sistema de la OMS); • Porque no se han facilitado los datos necesarios; • Porque no se han pagado cuotas; • Porque la plaga o plagas de que se trate ha desarrollado resistencia; • Porque se dispone de una alternativa menos tóxica; • Por el establecimiento de rigurosas restricciones de manipulación como resultado de la necesidad de fijar rigurosos límites de exposición, por ejemplo valores máximos admisibles de concentración, valores umbral límite.
<p>Prohibición o restricción rigurosa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso(s) importante(s) (en cantidad), aunque uso(s) menos importante(s) siguen siendo aceptables; • Usos de menor importancia (en cantidad) si la medida supone una importante reducción de la exposición de un producto que plantea problemas para la salud o el medio ambiente 	<p>Prohibición o restricción rigurosa de usos de menor importancia, mientras usos importantes (en cantidad) se siguen considerando aceptables.</p>
<p>Prohibición, restricción rigurosa o rechazo de utilización por primera vez basados en una revisión de los datos sobre salud y/o medio ambiente y los datos de posible exposición por el país que hace la notificación.</p>	<p>Prohibición, restricción rigurosa o rechazo de utilización por primera vez basado en una medida adoptada en otro país sin revisión de la exposición y los riesgos en las condiciones que prevalecen en el país donde se adopta la medida.</p>

<p>La medida adoptada es una decisión gubernamental firme. Como consecuencia de ella cesan algunos o todos los usos del producto químico, ya sea inmediatamente o en fecha futura determinada.</p>	<p>La medida adoptada es preliminar (propuesta) o es objeto de apelación o acción judicial.</p>
<p>La restricción del uso de un plaguicida a personal capacitado (licenciado o certificado) únicamente o para usarse sólo en equipo especial, por ejemplo sistemas cerrados <u>junto con</u> restricciones rigurosas de la cantidad que se permite utilizar.</p>	<p>Restricción del uso de un plaguicida a personal capacitado (licenciado o certificado) únicamente o para utilizarse sólo en equipo especial, por ejemplo sistemas cerrados.</p>
<p>Restricción rigurosa del uso de un plaguicida (en cantidad del producto) por razones sanitarias o ambientales, por ejemplo limitación a usos de menor importancia lejos de ecosistemas sensibles.</p>	<p>Etiquetado de un producto con advertencias y limitaciones, por ejemplo para prevenir desplazamientos a ecosistemas sensibles, o para reducir al mínimo la exposición incidental o en el lugar de trabajo.</p>
<p>Prohibición o restricción rigurosa del uso de un producto por la presencia inevitable de contaminantes que son motivo de preocupación.</p>	<p>Autorización del uso de un producto, sin restricciones rigurosas, siempre que los contaminantes se mantengan por debajo de determinados límites específicos.</p>
<p>Retirada del producto del comercio por un fabricante por razones sanitarias o ambientales.</p>	<p>Retirada del producto del comercio por un fabricante por razones comerciales.</p>
